

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00691

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora PAULA TATIANA SÁNCHEZ JARAMILLO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes¹.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

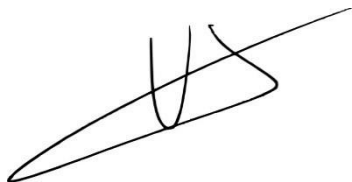
ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 2 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - Certificado de Vigencia No. 1575665

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2466
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DANIELA CASTRILLÓN TORO C.C. 1.053.840.908
Demandada: PAULA ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ C.C. 24.369.647
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00691-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. indicado el domicilio de la demandada, mismo que por su naturaleza difiere del lugar para notificaciones.
2. Deberá precisar la pretensión tercera de la demanda, ya que se pretende el pago de intereses de plazo desde el 03 de febrero de 2022, vale decir el mismo día del vencimiento; lo anterior se contradice con lo manifestado en el hecho séptimo en el que se indicó que el título fue suscrito el 03 de enero de 2022, fecha última que coincide con la literacidad del título valor aportado; por ende, conforme el numeral 5º del art. 82 CGP expresará con claridad los lapsos por los que pretende intereses de plazo, conforme a la literalidad del título aportado.
3. Deberá precisar la pretensión sexta de la demanda, ya que se pretende el pago de intereses de plazo desde el 30 de abril de 2022, vale decir el mismo día del vencimiento; lo anterior se contradice con lo manifestado en el hecho séptimo en el que se indica que el título fue suscrito el 03 de febrero de 2022, fecha última que coincide con la literacidad del título valor aportado.; por ende, conforme el numeral 5º del art. 82 CGP expresará con claridad los lapsos por

los que pretende intereses de plazo, conforme a la literalidad del título aportado.

4. Informará concretamente cuál es el factor de competencia territorial a la luz del artículo 28 del CGP que pretende invocar, clarificando en ese sentido, el que fue invocado por la parte ejecutante (lugar de cumplimiento de la obligación), toda vez que, en la letra de cambio no. LC-2118263646 por valor de \$1.860.000 aportada, no se dispuso el lugar donde esta obligación sería cumplida.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora, integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y allegar los nuevos anexos que resulten necesarios, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

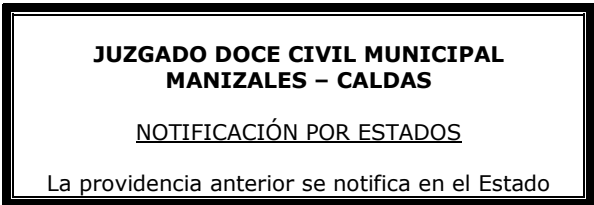
TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



No. 166 del 03 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ba6dbe4a50e3f7b13c3ee3c00b1d98f00519f06f7564b0fb89e6c01198e3a9**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>